

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

RAFAEL TORRES VÉLEZ

Apelado

v.

GLENDALIZ BRITO
BÁEZ Y OTROS

Apelantes

KLAN202100621

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil número:
CA2020CV02191

Sobre:
Cobro de Dinero -
Ordinario

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Vázquez Santisteban y la jueza Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de diciembre de 2021.

Comparecen la señora Glenda Liz Brito Díaz, su esposo John Doe y la sociedad legal de gananciales que ambos componen, y el señor Raymond Ruiz Rodríguez (en conjunto, "los apelantes") mediante recurso de apelación y solicitan la revisión de la *Sentencia* emitida el 9 de abril de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina ("TPI"). En el referido dictamen, se anotó rebeldía y dictó sentencia en la que condena a la parte apelante a pagarle al señor Rafael Torres Vélez ("señor Torres" o "parte apelada") la suma de \$39,950.00, más \$3,950.00 por concepto de honorarios de abogados y las costas del procedimiento.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **REVOCA** la *Sentencia* apelada.

-I-

El recurso ante nuestra atención tiene su origen el 19 de octubre de 2020, cuando el señor Torres presenta una demanda por incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra los apelantes. En la misma, se adujo que, entre las partes, se perfeccionó un contrato de arrendamiento. El referido acuerdo consistía en un contrato mediante el cual el señor Torres arrendó a la parte apelante una propiedad comercial en la Ave. Pontezuela, X-1152, Urbanización Vistamar, Carolina, Puerto Rico. El término del arrendamiento de dicha propiedad sería, inicialmente, por cinco años. Las partes acordaron que el canon de arrendamiento mensual sería por la cuantía de \$2,400.00, el cual aumentaría cien dólares por año.

En la demanda se arguyó que, a partir de octubre de 2009, la parte apelante comenzó a pagar el canon acordado de \$2,400.00 mensuales y que, desde febrero de 2011, comenzó a pagar la suma de \$2,500.00, la cual incluía el aumento anual de \$100.00 mensuales. No obstante, la parte apelante continuó pagando \$2,500.00 mensuales, mas no el aumento anual acordado de \$100.00 mensuales.

Así las cosas, en enero de 2018, el señor Torres notificó a la parte apelante que la deuda en ese momento ascendía a \$28,500.00. Esta última, aceptó realizar un plan de pago mediante el cual pagaría la suma de \$1,800.00 de alquiler y \$200.00 mensuales para ser abonados a la deuda, con un total de \$2,000.00 por concepto de alquiler. No empuce lo acordado, la parte apelante pagó los \$2,000.00 mensuales hasta el 13 de marzo de 2020. En consecuencia, la parte apelada aduce que se le adeuda la suma de \$39,950.00 por concepto de alquiler.

El TPI emitió *Sentencia* el 9 de abril de 2021 y determinó que la parte apelante fue emplazada por edicto y que, además, no compareció dentro del término establecido para contestar la demanda. Por lo anterior, se le anotó la rebeldía y el TPI dictó *Sentencia* condenando a la parte apelante pagarle al señor Torres la suma de \$39,950.00, más \$3,950.00 por concepto de honorarios de abogados y las costas del procedimiento. Ese mismo día, la notificación de la *Sentencia* en rebeldía se realizó mediante edicto.

Ante este proceder, la parte apelante arguye que la *Sentencia* en rebeldía mediante edicto no se le notificó conforme a derecho, por medio de la publicación de un edicto, dentro de los diez (10) días siguientes a su emisión y notificación por el TPI, según dispone la Regla 45.3 (c) de Procedimiento Civil, *infra*. Todo lo contrario, la *Sentencia* fue notificada a la parte apelante mediante el servicio de correo postal. En consecuencia, los apelantes arguyen que dicha notificación resulta ser la primera vez que se les avisa sobre la existencia de un pleito en su contra, así como de la sentencia dictada en rebeldía.

Consecuentemente, el 24 de abril de 2021, a los 15 días de la emisión de la sentencia en rebeldía, la parte apelante compareció ante el TPI y solicitó el relevo de dicha sentencia en rebeldía; así como también informó al TPI las alegadas incongruencias contenidas en las gestiones efectuadas para emplazarle personalmente y las que, posteriormente, dieron paso a la concesión del emplazamiento mediante edicto. Dicha petición fue denegada mediante resolución emitida por el TPI el 23 de mayo de 2021, al igual que se denegó la solicitud de la parte apelante para que se dejara sin efecto la sentencia en rebeldía en contra de "John Doe" y la sociedad legal de gananciales. La parte

apelante sustentó esta última petición en la falta de jurisdicción del foro de instancia puesto que, ni tan siquiera, se ordenó la expedición de emplazamientos dirigidos a "John Doe" ni a la sociedad legal de gananciales.

Como parte del trámite procesal de la acción ante el TPI, las partes presentaron escritos relacionados con la solicitud de relevo de sentencia de rebeldía por la falta de publicación por edicto de la sentencia emitida por el TPI. Finalmente, las solicitudes de la parte apelante en torno a relevo de sentencia en rebeldía y la solicitud de desestimación de demanda por falta de parte indispensable fueron denegadas por el TPI. Oportunamente la parte apelante solicitó al TPI la reconsideración, la cual fue denegada el 12 de julio de 2021. Aún inconforme la parte apelante presenta un recurso de apelación en el cual adjudica al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de errores:

ERRÓ Y ABUSO DE SU DISCRECIÓN EL FORO DE INSTANCIA AL DECLARAR "NO HA LUGAR", LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE SENTENCIA EN REBELDÍA EN CONTRA DE LA APELANTE A PESAR DE SER ACREEDORA DE LAS NORMAS DE LEVANTAMIENTO DE SENTENCIA EN REBELDÍA POSTULADAS POR LAS REGLAS 45.1 Y 45.3 DE LAS PROCESALES CIVILES Y POR EL TSPR, MÁS AÚN, EN LA PREVIA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA EVIDENCIARIA DEL MODO QUE PUDIERA ACREDITAR SI EN EFECTO SE VIOLÓ O NO SU DERECHO CONSTITUCIONAL A UN DEBIDO PROCESO DE LEY.

INCURRIÓ EN UN CLARO Y GARRAFAL ERROR EL FORO DE INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA EN CONTRA DE LA SLG Y DE JOHN DOE, SIN JURISDICCIÓN ALGUNA SOBRE SUS PERSONAS, PUESTO QUE NI TAN SIQUIERA HABÍA ORDENADO LA EXPEDICIÓN DE EMPLAZAMIENTOS EN SU CONTRA.

El 8 de noviembre de 2021, el señor Torres presentó su alegato en oposición. Recibida su oposición, decretamos perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación.

-II-**-A-**

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. Cancel Rivera v. González Ruiz, 200 DPR 319 (2018). El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. Márquez v. Barreto, 143 DPR 137, 142 (1997). Se trata del paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial. Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637 (2018).

En esencia, el propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Banco Popular v. SLG Negrón, 164 DPR 507 (2005). El método de notificación que se utilice debe ser uno que ofrezca una probabilidad razonable —a la luz de los hechos del caso— de informarle al demandado de la acción en su contra. Por tanto, el emplazamiento es exigencia del debido proceso de ley, por lo que se requiere estricta adhesión a sus requerimientos. Banco Popular v. SLG Negrón, *supra*. Por ello, a los demandados les asiste el derecho de ser emplazados conforme a derecho. Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*.

De conformidad con lo anterior, nuestras Reglas de Procedimiento Civil establecen dos maneras para diligenciar un emplazamiento: de forma personal o mediante edictos. Banco Popular v. SLG Negrón, *supra*. Rivera Báez v. Jaume Andújar, 157 DPR 562 (2002).

Aunque el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método más idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona, por vía de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil autorizan emplazar por edicto. Regla 4.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.5.

Cuando la persona a ser emplazada, estando en Puerto Rico, no puede ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, procede que su emplazamiento se realice a través de la publicación de un edicto. Banco Popular v. SLG Negrón, supra; First Bank of Puerto Rico v. Inmobiliaria Nacional, 144 DPR 901, 916-917 (1998).

Por ello, para que un tribunal permita un emplazamiento mediante edicto, tiene que haberse intentado efectuar previamente un emplazamiento personal, y después haberse sometido —y lógicamente tener el juez ante sí— una declaración jurada con la expresión de las diligencias ya efectuadas. Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros, 203 DPR 982 (2020).

Al respecto, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, regula todo lo relacionado al emplazamiento por edictos. Esta dispone, en lo pertinente, que:

Regla 4.6. Emplazamiento por edictos y su publicación

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga mediante edicto.

Nótese, que la precitada Regla establece que la declaración jurada que acredita las diligencias realizadas para citar al demandado personalmente debe expresar hechos específicos y no meras conclusiones o generalidades. Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros, supra; Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 DPR 15, 25 (1993).

Es decir, para que proceda el emplazamiento por edicto hemos requerido que el demandante acredite, mediante declaración jurada, las diligencias realizadas para localizar y emplazar al demandando. Banco Popular v. SLG Negrón, supra.

Asimismo, véase que la razonabilidad de las gestiones efectuadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el juez corroborará a su satisfacción antes de autorizar el emplazamiento por edicto. Banco Popular v. SLG Negrón, supra; Lanzó Llanos v. Banco de Vivienda, 133 DPR 507, 515 (1993). De este modo, se debe expresar las personas con quienes se investigó y su dirección. Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros, supra; Global v. Salaam, 164 DPR 474, 482 (2005). Además, se ha indicado que es una buena práctica inquirir de las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, del administrador de correos que son las personas más llamadas a conocer la residencia o el paradero de las personas que viven en la comunidad. Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros, supra.

Al evaluar la suficiencia de tales diligencias, el tribunal deberá tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado y si se ha agotado toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo. Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros, supra; Global v. Salaam, supra, en la pág. 483. En lo concerniente a este aspecto, el tratadista Cuevas Segarra nos

explica que “[L]a Regla 4.6 exige la comprobación de diligencias vigorosas y honesto esfuerzo para citar al demandado personalmente solo cuando, estando en Puerto Rico, el demandado no puede ser emplazado, o cuando estando fuera de Puerto Rico, se ignora su dirección y paradero. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, P.R., Publicaciones JTS, 2011, pág. 356; Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros, *supra*. En este sentido, el Prof. Rafael Hernández Colón comentó que:

El emplazamiento por edicto exige el estricto cumplimiento de las normas que lo autorizan so pena de nulidad.

Se efectuará de la siguiente forma:

.....

(3) Se presentará entonces una moción para que se ordene que el demandado sea emplazado por edictos. Esta moción irá acompañada por una declaración jurada conocida como el affidavit de méritos donde se demostrará con datos específicos a satisfacción del tribunal que se han hecho las diligencias para emplazar personalmente al demandado y/o que se manifiesta uno de los casos previstos por la R. 4.6 y que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio contra la persona que ha de ser emplazada o que dicha persona es parte apropiada en el pleito.

Hay otras maneras de demostrar estos hechos al tribunal. Por ejemplo, mediante la constancia jurada de la imposibilidad del diligenciamiento personal en el documento de emplazamiento y además jurando la demanda. La demanda ordinariamente no se jura, pero en caso de que haya que emplazar por edictos el demandante podría jurar su demanda a fines de demostrar al tribunal que tiene una buena y justa causa de acción para que ordene el emplazamiento por edictos. Al exponer que el demandado se encuentra fuera de Puerto Rico o que se oculta, es necesario explicar detalladamente de dónde surge el conocimiento del demandante sobre los hechos y hay que expresar con exactitud todas las gestiones que se hayan realizado para localizar al demandado. Es decir, no se pueden alegar conclusiones; hay que presentar los hechos que llevan a esas conclusiones. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, P.R., Ed. Lexis Nexis, 2017, págs. 269-270; 2020 TSPR 11.

-B-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal disponible para solicitarle al foro primario el relevo de los efectos de una sentencia; siempre y cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. Esta regla provee un mecanismo postsentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. (Citas omitidas). García Colón et al. v. Sucn. González, 178 DPR 527, 539 (2010). El remedio provisto por la referida regla le permite al tribunal realizar un balance entre dos intereses en conflicto: de una parte, que toda litigación sea concluida y tenga finalidad y, de otra parte, que en todo caso se haga justicia. Náter v. Ramos, 162 DPR 616, 624 (2004).

Ahora bien, independientemente de la existencia de uno de los fundamentos expuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Íd.*

A esos fines, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, reza del siguiente modo:

Regla 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (1) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;
- (2) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (3) Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado

extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;

(4) Nulidad de la sentencia;

(5) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada, o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuare en vigor; o

(6) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. (Énfasis nuestro).

[...]

Para que proceda el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla. Quien exija el relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla. (Citas omitidas). García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*, pág. 540; Reyes v. E.L.A. et als., 155 DPR 799, 809 (2001).

Por igual, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, con relación a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil: "que el precepto debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos". Empero, la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. **Es decir, el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación.** García Colón et al.

v. Sucn. González, supra, pág. 541. (Énfasis nuestro). (Citas omitidas).

El inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, le otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando *al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley*. (Citas omitidas). García Colón et al. v. Sucn. González, supra, pág. 543.

Es importante destacar que, bajo este fundamento en particular, no hay margen de discreción como sucede bajo los otros fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto, independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. Sobre este extremo, nuestra más alta instancia judicial manifestó en García Colón et al. v. Sucn. González, supra, pág. 544, como sigue:

... la discreción que tiene un tribunal, al amparo de las disposiciones de la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando se trata de una sentencia que es "nula"; si es nula, no hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nula.

Es inescapable la conclusión, en consecuencia, que, ante la certeza de nulidad de una sentencia, resulta *mandatorio* declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la antes citada Regla 49.2 de Procedimiento Civil. (Citas omitidas).

Adviértase, que la facultad de los tribunales para dejar sin efecto una sentencia u orden estriba en que el fin principal de los foros judiciales es hacer justicia. Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz, 106 DPR 445 (1977).; Southern Construction Co. v. Tribunal Superior, 87 DPR 903, 905-906 (1963). Claro está, ello no significa que los

tribunales posean la facultad absoluta, en nombre de la justicia, para dejar sin efecto una sentencia u orden emitida por dicho foro. Los tribunales deben establecer un balance adecuado entre hacer justicia y la finalidad, certeza y estabilidad necesaria que impera en los procedimientos judiciales. Náter Cardona v. Ramos Muñiz, supra; Fine Art Wallpaper v. Wolff, 102 DPR 451, 457- 458 (1974).

-C-

La Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula lo relacionado a la acumulación indispensable de partes. Una parte indispensable es aquella que tiene un interés común y sin cuya presencia no puede adjudicarse una controversia. Por esas razones, se incluirá en el pleito como parte demandante o demandada, según corresponda. Una parte se convierte en indispensable, cuando la controversia no puede adjudicarse sin su presencia, porque sus derechos se verían afectados. El debido proceso de ley del ausente se trasgrede si no está presente en el litigio. Ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia. Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, 204 DPR 374 (2020); Rivera Marrero v. Santiago Martínez, 203 DPR 462 (2019); García Colón v. Sucn. González, 178 DPR 527, 548-549 (2010).

La Regla 16.1, *supra*, forma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Además, está basada en la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo. No obstante, no se trata de cualquier interés, sino de uno de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos a esa parte. La falta de parte indispensable es un interés tan fundamental, constituyendo así

una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. López García v. López García, 200 DPR 51, 63-65 (2018).

-III-

En su recurso, la parte apelante sostiene que advino en conocimiento de la sentencia dictada en su contra cuando fue notificada por el servicio de correo postal, y no mediante la publicación de un edicto; ello, en contravención a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil. Destaca que, de un examen de los autos originales del caso ante el TPI, se desprende que tanto el edicto como la copia de la demanda fueron enviados a la parte apelante a la dirección Jardines de Borinquen, Gladiola 0-24, Carolina, Puerto Rico; mientras que su recibo aparece firmado por el señor Carlos Rivera, una persona que la parte apelante asegura que **no** conoce. En cambio, los apelantes afirman que su dirección física y postal es Metro Plaza 305, Calle Villamir Apartamento 1107, San Juan, Puerto Rico, 00907, y que así le fue certificado al TPI.

Por otro lado, la parte apelante arguye que las gestiones generalizadas que acreditó el señor Torres como fundamento para solicitar la expedición del emplazamiento por edicto requerían, como mínimo, que el foro primario celebrara una vista evidenciaria. A esos efectos, los apelantes expresan que lo procedente en derecho era efectuar la vista, en lugar de dar por sentado la corrección —sin más— de la declaración jurada instada por el señor Torres. Igualmente, la parte apelante reiteró, que la actuación del TPI fue una en claro perjuicio y menosprecio del derecho constitucional que le asiste a un debido proceso de ley.

La parte apelante señala que la normativa aplicable a la solicitud de levantamiento de sentencia en rebeldía ha

evolucionado y que, además, el tracto procesal del caso ante el TPI fue uno mínimo, ya que la sentencia en rebeldía fue dictada sin previa vista en su fondo. Por último, la parte apelante reitera que fue emplazada mediante edicto, por virtud de una solicitud de expedición de emplazamiento exclusivamente bajo el nombre de Glenda Liz Brito Báez, sin incluir a la sociedad legal de gananciales compuesta por ella y su esposo Raymond Ruiz Rodríguez.

De otro lado, el señor Torres sostiene que el emplazador, el señor Michael Rodríguez Ocasio, realizó las “diligencias pertinentes” y razonables para intentar emplazar a la señora Brito. Aduce que el estándar aplicable no exige que se hagan todas las diligencias humanamente posibles, sino que se hagan aquellas gestiones dirigidas a localizar a la señora Brito. Asimismo, el señor Torres arguye que desconocía que la señora Brito era casada. Por ende, el esposo de la señora Brito no era parte indispensable como esta alegó ante el TPI. Afirma que, aún si lo activos para pagar la sentencia provinieran de la sociedad de gananciales, ello crearía un crédito a favor del esposo al momento de la liquidación de esa sociedad.

Nuestro ordenamiento jurídico exige, como parte del debido proceso de ley, que los escritos producidos durante el trámite judicial le sean notificado a las partes, pues la notificación es parte integral de la actuación judicial. A su vez, la sentencia dictada en rebeldía por el TPI fue una emitida sin previa vista en su fondo.

La parte apelante debió tener la oportunidad de ser escuchada de manera oportuna y, de no prevalecer, poder argumentar la procedencia de una vista en rebeldía o presentar una solicitud de reconsideración.

En el presente caso, la sentencia apelada partió de la premisa de una anotación de rebeldía contra la señora Brito. No

obstante, el TPI incidió. Es por ello que, en consideración a lo expuesto, resolvemos que el esposo de la parte apelante, así como, la sociedad de gananciales compuesta entre ambos, podrían ser parte indispensable en la acción de incumplimiento de contrato y cobro de dinero instada por la parte apelada.

Cabe señalar que la parte apelante ha sido consistente en sostener la falta de jurisdicción sobre su persona, así como también ha señalado las inconsistencias surgidas en torno a la notificación de los trámites judiciales relacionados al pleito de referencia. En vista de lo anterior, colegimos que procede devolver el caso al foro primario para que se celebre una vista evidenciaria donde se atiendan las cuestiones sobre falta de notificación, así como también se pueda dirimir la presunta ausencia de parte indispensable, según invocada por los apelantes.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se **REVOCA** la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al TPI para que celebre una vista y determine si existe falta de parte indispensable.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones